

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1850.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 3'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 21'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Excmo. Sr.: Sírvasse V. E. trasladar con toda urgencia al Ayuntamiento de Madrid la siguiente Real orden, cuidando de transmitirme á la posible brevedad la resolución que en su vista crea oportuno tomar el citado Ayuntamiento:

«Excmo. Sr.: El laudable propósito que anima á V. E. y parece haber penetrado en el espíritu de la Corporación municipal, de ensanchar, sanear y mejorar la capital, lucha con un inconveniente de gran magnitud: el estado de su Hacienda. La Corporación así lo reconoce, y V. E. me ha expuesto clara y repetidamente el problema, estimando que la cooperación del Gobierno es necesaria para resolverle.

No ha de faltar seguramente esta cooperación al Ayuntamiento de Madrid, ni ha de excusarla el Gobierno, cuando la ley le confía la tutela de los Municipios y cuando se trata de la capital de un pueblo, que por ese solo carácter y por lo que le toca hacer y representar, como centro de la Nación, tiene sobre sí obligaciones y ha de acometer empresas que le imponen responsabilidades, y le confían servicios y atenciones que traspasan las reglas comunes y usuales que rigen la vida de los pequeños Ayuntamientos.

Penetrada ya la opinión del atraso en que se encuentran las condiciones higiénicas y sanitarias de Madrid; de las dificultades que á la circulación de los habitantes y el tráfico de las mercancías opone su accidentada y mal trazada viabilidad; de las pésimas condiciones para la vida de la mayor parte de sus viviendas, aglomeradas en calles estrechas, escasas de luz y de ventilación y sobradas solamente de

elevación; de su falta de plazas para desahogo de los vecinos pobres; de la carencia insoportable de los primeros artículos de la vida, motivada principalmente por la falta de aquellas instituciones que en todos los grandes centros existen, y por las insuficientes condiciones de sus mercados y mataderos, y acrecida por los abusos y monopolios que lógicamente nacen de semejantes defectos: de la insuficiencia de sus hospitales, asilos y obras de beneficencia, y por fin, de las malas y duras condiciones á que se ven sometidas las clases obreras que en todas partes han obtenido, y en Madrid vivamente reclaman, mejoras de aquellas que dependen en gran parte de los poderes públicos; presente todo esto al juicio público, y sentido así por el Ayuntamiento, éste ha creído y con razón llegado el momento de emprender, no algunas mejoras aisladas, sino un plan completo de ellas, hasta dotar á Madrid de todo aquello á que tiene derecho una capital, y parte de cuyo plan ha sido ya trazado al Ayuntamiento por la Real orden de 9 de Septiembre último.

Pero ese vasto y popular proyecto exige un capital considerable, no seguramente para gastarle de modo definitivo, sino para hacer rápidamente las obras que, aumentando el valor de los terrenos y mejorando el rendimiento de los impuestos, reintegren los anticipos hechos, dejando á los Ayuntamientos futuros la carga de pagar tan sólo los intereses de amortización de aquella parte de Deuda que no quedare reembolsada por el valor de las mejoras mismas, aunque si con exceso compensada por las ventajas que el vecindario habrá obtenido. Mas para allegar estos recursos, que no han de bajar de 100 millones de pesetas, el Ayuntamiento se encuentra con un presupuesto en déficit y un crédito poco sólido, y le es indispensable remediar ambos defectos antes de lanzarse, con seguridad y energía á empresas de tal magnitud. Para ello conviene ante todo darse cuenta de su verdadera importancia, con lo cual podrá verse con claridad que las condiciones en que la Hacienda municipal se encuentra, no son bastantes á detener una administración vigorosa, ni á retrasar obras de tan vital importancia, toda vez que la cifra de su presupuesto es de 28.671.192 pesetas 97 céntimos, y la de su Deuda, aun sumados todos sus concep-

tos y comprendidos en ella los descubiertos de presupuestos anteriores, no llega á la cifra nominal de 80 millones de pesetas. Si estas cifras se comparan con la que pesa sobre otras capitales de Europa, no habrán de calificarse de excesivas, pues calculando la población de Madrid, para los efectos del impuesto, en 300.000 habitantes, resultará que á cada individuo corresponde anualmente 36 pesetas por el presupuesto municipal y 166 por el capital de la Deuda, proporción inferior en mucho á la de cualquiera de las grandes capitales de Europa y aun á la de muchos centros de población que, sin tener aquel carácter, ofrecen á sus habitantes todas las ventajas de la vida moderna. Y si al par se considera que, á pesar de lo modesto del presupuesto y de la Deuda municipal, la vida en Madrid es carísima y el tributo pagado al monopolio, al atraso, al abuso y al fraude representa enormes sumas, no parece dudoso ni aun discutible la ventaja de iniciar una campaña que, á cambio de algún aumento en el presupuesto, ofrezca á Madrid la completa seguridad de que, al final de la operación, las ventajas que individual y colectivamente habrá logrado su vecindario y la baratura de la vida media compensarán con exceso aquel aumento.

Siendo, pues, evidentes, de un lado la urgente necesidad de las reformas, y de otro su posibilidad, cumple al Gobierno alentar y aun exigir la reforma, indicando, al efecto, las modificaciones que colocarán al Ayuntamiento en situación de acometer las que no puede aplazar.

El presupuesto del Ayuntamiento se compone de dos partes: las cargas que sobre él pesan, que se elevan á pesetas 16.245.383'28 céntimos, y las obligaciones municipales, que absorben los 12.423.809 pesetas 69 céntimos restantes.

Hecha esta distinción, el examen de los once capítulos que componen la segunda ofrece ocasión á importantes reformas en sus capítulos 1, 2, 3, 6 y 10, ó sea en los ramos de recaudación de rentas, de policía urbana y de seguridad y de obras públicas.

El capítulo 1.º, ó sean los gastos municipales, comprenden en sus artículos 6.º, 7.º y 8.º tres partidas destinadas al pago de la administración y resguardo de consumos, que ascienden á pesetas 1.397.500, y que pueden convertirse en

una economía, casi absoluta, arrendando los consumos de Madrid, para lo cual tiene el Ayuntamiento proposiciones que permiten desde ahora cifrar las economías que este capítulo puede experimentar en más de un millón de pesetas.

Importa el capítulo 2.º, que se refiere á la policía de seguridad, 1.226.672 pesetas 70 céntimos, cifra que puede reducirse perfectamente en una tercera parte confiando el Ayuntamiento su policía al Gobierno, como lo hacen capitales y ciudades importantes de Europa.

No se explica, en efecto, la necesidad de un doble Cuerpo de agentes con sus correspondientes Estados Mayores, oficinas, contabilidad, locales, etc., para llevar á cabo servicios análogos ó tan semejantes que á veces se confunden y hasta se embarazan. Este sistema, ya de por sí costoso, debilita en vez de robustecer las dos fuerzas de seguridad, cuyas líneas de demarcación nunca aparecerán suficientemente claras, y cuya unión ofrecería, además de una economía en los gastos, un aumento considerable de eficacia, y, sobre todo, una dirección y un impulso únicos, sostenidos por una disciplina vigorosa. Aceptada la fusión de las dos fuerzas, tocaría al Ayuntamiento la obligación de contribuir al Gobierno con una suma de 400.000 pesetas, con la cual éste se encargaría de todo el servicio, haciéndose una economía de 268.300 pesetas.

En el cap. 3.º cabe alguna economía, si se entrega el Matadero á una asociación de ganaderos, como parece ya determinado por el Ayuntamiento; y en el 5.º cabe también disminuir el crédito para el personal facultativo que está en evidente desproporción con las necesidades de Madrid y con el servicio prestado por las Casas de Socorro.

En los capítulos 6.º y 10, «Obras públicas y nuevas construcciones», cuyo importe es de 3.175.778 pesetas, ha lugar á considerable economía, como consecuencia del plan de ensanche y nuevas obras de Madrid, llevando á un presupuesto extraordinario todas las expropiaciones, construcciones y obras nuevas, y dejando sólo en el cap. 6.º el entretenimiento y conservación de las existentes, única carga propia del presupuesto anual. La partida de «Aceras y empedrados», la más considerable, puesto que se eleva á 899.643 pesetas, pasará en gran parte á la Cons-

trucción de las nuevas vías, y es de esperar que más tarde no exija mayor gasto, teniendo en cuenta que modificadas las condiciones de la actual viabilidad, disminuirán considerablemente los gastos de reparación que continuamente impone el tránsito excesivo en un espacio reducido.

También las nuevas obras, relevando al Ayuntamiento de la obligación de dar trabajo y ocupación á obreros sin empleo, permitirá disminuir la partida de pesetas 389.286'73 céntimos, destinada á operarios en el art. 2.º del cap. 6.º

Las economías indicadas en esos capítulos y la desaparición del 16, que se transformaría en presupuesto extraordinario, permiten hacer una reducción de 3 millones, ó sea un 25 por 100 en las partidas de gastos generales. Haciendo después una cuidadosa revisión de todos los demás capítulos, tarea que no corresponde al Ministro que suscribe, porque los detalles de ciertos gastos, como los de Beneficencia é Instrucción, sólo al Ayuntamiento compete establecerlos, no será aventurado afirmar que, siendo la cifra de ambos capítulos de pesetas 2.030.342'43 céntimos, si detenidamente se analizan, han de caber en ella algunas reducciones de importancia.

Viniendo ya al cap. 9.º, ó sea á las cargas del Ayuntamiento, cuyo importe asciende á 16.245.383'28 pesetas, salta á primera vista, y parece fuera de discusión que tan crecida suma anual no corresponde á la importancia del capital que adeuda la Municipalidad, y que por tanto ha de ofrecer medio de economizar una parte, abriendo al propio tiempo espacio á nuevas operaciones de crédito, indispensables para los proyectos que se intentan. Así lo consigna el luminoso informe que en 25 de Mayo último presentaron á la Comisión segunda los Concejales D. Ricardo Becerra y Bell y D. Manuel Rodríguez y Rodríguez; y seguramente que las conclusiones que de él se deducen no dejan lugar á dudas, ni sobre la conveniencia de una conversión, ni sobre la posibilidad de hacerla, hasta colocar el crédito del Ayuntamiento en situación tan próspera como el de los más acreditados de Europa.

En efecto, el análisis de esta elevada suma, comprobará aquella anticipación. Comprende el capítulo dos clases de obligaciones diferentes. La primera (artículos 13 y 14) se compone de dos obligaciones, el contingente provincial y la parte que al Tesoro corresponde en los consumos, y se eleva á 7.411.000. Esta cifra es irreducible por el momento, y no está en manos del Ayuntamiento el discutirla. Quizá una reforma de la actual legislación, separando completamente la Hacienda municipal de la del Tesoro, y cambiando la organización de las Diputaciones, modificará completamente estas sumas; pero entretanto, como el asunto no es de la competencia del Ayuntamiento, habrá de considerar aquella cifra como permanente é indiscutible. Descartada, pues, para el cálculo, y dejando también á un lado como insignificante los artículos 3.º, 8.º, 10, 13, 16 y 17, que entre todos suman pesetas 364.488'31, queda como verdadera Deuda municipal una cifra y carga anual de pesetas 5.624.863'33. Esta Deuda procede de tres distintos orígenes: 1.º, los déficits de los presupuestos desde el año 1883 hasta el corriente, que calculado este último en 2.500.000 pesetas, ascienden en cifra redonda á 13 millones de pesetas; 2.º, de obligaciones á liqui-

dar en metálico que no han sido satisfechas, entre las cuales figuran los préstamos llamados de Bermejillo y de Urquijo, cifrados por la Comisión en 2.413.762'61 pesetas; y 3.º, de los intereses y amortización de los empréstitos de 1861 y 1868, cuyo capital nominal se eleva á 63.841.009'64 pesetas, cuyas tres partidas arrojan una suma de 79.254.772'23 pesetas. No es posible considerar estas partidas bajo el mismo punto de vista, ni admitir esa cifra como expresión verdadera de la Deuda del Ayuntamiento, porque el valor real y efectivo de los 63.841.009'64 de sus empréstitos, no debe exceder, en el caso de una conversión, de 42 millones de pesetas; de suerte, que una operación de crédito que comprendiese la conversión de los empréstitos antiguos y el pago de los descubiertos á metálico, reduciría el capital de la Deuda municipal á unos 38 millones de pesetas. No sería esta la única ventaja de una conversión de la Deuda municipal. Hecha en buenas condiciones y reembolsada al contado la parte que debe en metálico, la carga anual quedaría reducida á los intereses y amortización necesarios para pagar unos 38 millones de pesetas; y calculando que para ambos servicios hiciera falta un 6 por 100, la carga que por razón de su Deuda tendría que pagar el Ayuntamiento, quedaría reducida á 3.600.000 pesetas.

Coincidiendo, pues, la conversión de la Deuda con la reforma del presupuesto antes indicada, sus cifras serían las siguientes:

	Pesetas.
Gastos generales del Ayuntamiento.....	8.324.614 21
Cargas fijas: contingente provincial y cuota del Tesoro por consumos...	10.256.031 24
Importe de los artículos 3, 8, 10, 13, 16 y 17.....	364.488 31
Intereses y amortización de la deuda municipal.	3.600.000
TOTAL.....	22.545.133 96
Que comparado con el actual de.....	28.671.192 97
arroja una economía de..	6.126.059 01

Dadas estas cifras, bien puede ya afirmarse que el Ayuntamiento encontrará fácilmente, no sólo á tipo económico, sino en cantidad suficiente, la suma que necesite para acometer las grandes reformas que la población requiere y la opinión reclama. Aun después de ese empréstito, su Deuda sufriría ventajosa comparación con las de todas las capitales de Europa, porque si suponemos un empréstito de 150 millones de pesetas, de los cuales 38 se destinan á la conversión de las Deudas antiguas y pago de la flotante, y los 92 restantes á las grandes mejoras, todavía ese empréstito representará al 6 por 100 un cargo anual de 9 millones de pesetas, y un presupuesto total de 27.500.000 pesetas.

Comparando ahora este presupuesto con el actual, resultaría, aunque después de contratado el nuevo empréstito, con el cual habría lo necesario para dejar resueltas todas las cuestiones sanitarias, embellecimiento y mejoras que al principio de esta Real orden quedan apuntadas, una economía de 1.100.000 pesetas.

No sería, sin embargo, suficiente la demostración anterior; ni estima el Gobierno que hasta reducir el presupuesto de gastos para fundamentar sólidamente el crédito para un largo porvenir, si á aquél presu-

puesto no acompaña otro de ingresos suficiente, por una parte para asegurar el pago regular de la Deuda, y por otra, dotado de recursos, y suficientemente elásticos, para irse desenvolviendo por sí solo y al compás de los nuevos gastos que ha de producir el creciente desarrollo de Madrid, estimulado por las reformas ya indicadas.

El presupuesto de una gran ciudad que aumenta sus vías públicas, planta arbolados, establece parques y extiende los servicios municipales á barrios extremos y alejados de los centros, tiene una progresión natural, que volvería por sí sola á crear dificultades como las que hoy tratan de vencerse, si el presupuesto de ingresos no tuviera un desarrollo proporcional y paralelo. De aquí que el cumplimiento de la anterior demostración esté y resida en el presupuesto de ingresos, pues si éste no ofrece la seguridad de recaudar los 27.500.000 pesetas á que aquél asciende, el esfuerzo, con ser grande, no podría considerarse como satisfactorio, ni como definitivo.

Cierto es que los ingresos actuales del Ayuntamiento se calculan en más de 28 millones de pesetas, pero no es menos exacto que esta cifra es exagerada, y que la recaudación no excede de 27 millones de pesetas, por lo cual debe desde luego procederse á su reorganización y mejora. Esta puede desde luego hacerse en dos puntos: primera, el arrendamiento del impuesto de consumos, por el cual el Ayuntamiento ha recibido ya ofertas que le aseguran un ingreso superior á lo que hoy recauda, y que dado el desarrollo de la población y el aumento de consumos que han de provocar las grandes obras que van á emprenderse, tal vez pueda exceder de 21 millones; y segunda la creación de nuevos ingresos, que, unidos á los actuales, cuyo producto es de unos 3 millones de pesetas, dejen al Ayuntamiento un excedente que sirva de garantía en el porvenir. A este efecto deben establecerse todos aquellos impuestos propios del Municipio que caben dentro de la ley actual, y acerca de los cuales puede hacerse mucho, puesto que nada se ha hecho hasta ahora.

Sobre este punto, sin embargo, el Gobierno aconsejará al Ayuntamiento de Madrid que las nuevas bases de tributación sean de una gran modicidad, aunque múltiples y diversas, para que sin herir los intereses vayan sus productos desarrollándose en el porvenir. Multitud de actos públicos y considerable número de pequeños orígenes de impuesto ofrecen á los presupuestos municipales medios de allegar recursos cuya suma venga á ser de importancia; de suerte que si con una administración cuidadosa y enérgica como la que podría resultar del establecimiento del actual presupuesto, se llega á un ingreso de 26 millones, no ha de ser difícil recaudar otros cuatro más en el transcurso de cuatro años, y lograr un presupuesto de 30 millones, con el cual el Ayuntamiento, atendiendo holgadamente á su misión, de seguridad completa á sus acreedores y pueda continuar las mejoras de la villa.

Las indicaciones que quedan expuestas respecto á la conversión de las Deudas municipales, como condición indispensable para contratar un nuevo empréstito, exigirían consideraciones más amplias; pero como por una parte toca exclusivamente al Ayuntamiento la preparación de esas medidas, y como por otra, cualquiera

indicación que sobre esta materia, de suyo delicada, se adelantase, podría dar lugar á especulaciones bursátiles, fáciles siempre en valores que se encuentran en una situación crítica, y como además la Memoria de la Comisión segunda es tan completa y acabada que nada de lo que en ella dice requiere ampliarse; entiende este Ministerio que bastan las líneas generales trazadas para que el Ayuntamiento de Madrid proceda con actividad y energía á la preparación de un proyecto suficiente para llenar los fines á que el mismo aspira. Al hacerlo deberá tener muy especialmente en cuenta la necesidad de ajustarse, en cuanto á los presupuestos se refiera, á las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en todo lo que no hayan sido modificadas por la ley Municipal vigente.

El Gobierno espera que el Ayuntamiento de Madrid, atento á los grandes intereses que le están confiados, y celoso del bien de sus administrados, responderá á este llamamiento reformando las bases de su Hacienda en el plazo más breve y con aquella prudencia y energía que asunto de tanta importancia requiere.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador civil de Madrid.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación) (1)

Sección segunda

De los foros y otros contratos análogos al de enfiteusis

Art. 1635. Los foros y cualesquiera otros gravámenes de naturaleza análoga que se establezcan desde la promulgación de este Código, cuando sean por tiempo indefinido, se regirán por las disposiciones establecidas para el censo enfiteutico en la sección que precede.

Si fueren temporales ó por tiempo limitado, se estimarán como arrendamientos y se regirán por las disposiciones relativas á este contrato.

Art. 1636. El contrato en cuya virtud el dueño del suelo cede su uso para plantar viñas por el tiempo que vivieren las primeras cepas, pagándole el cesionario una renta ó pensión anual en frutos ó en dinero, se regirá por las reglas siguientes:

1.º Se tendrá por extinguido á los cincuenta años de la sucesión, cuando en ésta no se hubiere fijado expresamente otro plazo.

2.º También quedará extinguido por muerte de las primeras cepas, ó por quedar infructíferas las dos terceras partes de las plantadas.

3.º El cesionario ó colono puede hacer renuevos y mugrones durante el tiempo del contrato.

4.º No pierde su carácter este contrato por la facultad de hacer otras plantaciones en el terreno concedido siempre que sea su principal objeto la plantación de viñas.

5.º El cesionario puede transmitir libremente su derecho á título oneroso ó gratuito, pero sin que pueda dividirse el

(1) Véase el BOLETÍN de antesayer.

uso de la finca á no consentirlo expresamente su dueño.

6.ª En las enajenaciones á título oneroso, el cedente y el cesionario tendrán recíprocamente los derechos de tanteo y de retracto, conforme á lo prevenido para la enfiteusis, y con la obligación de darse el aviso previo que se ordena en el artículo 1637.

7.ª El colono ó cesionario puede dimitir ó devolver la finca al cedente cuando le convenga, abonando los deterioros causados por su culpa.

8.ª El cesionario no tendrá derecho á las mejoras que existan en la finca al tiempo de la extinción del contrato, siempre que sean necesarias ó hechas en cumplimiento de lo pactado.

En cuanto á las útiles y voluntarias, tampoco tendrá derecho á su abono á no haberlas ejecutado con consentimiento por escrito del dueño del terreno, obligándose á abonarlas. En este caso se abonarán dichas mejoras por el valor que tengan al devolver la finca.

9.ª El cedente podrá hacer uso de la acción de desahucio por cumplimiento del término del contrato.

10. Cuando después de terminado el plazo de los cincuenta años ó el fijado expresamente por los interesados, continuare el cesionario en el uso y aprovechamiento de la finca por consentimiento tácito del cedente, no podrá aquél ser desahuciado sin el aviso previo que éste deberá darle con un año de antelación para la conclusión del contrato.

CAPÍTULO III

Del censo consignativo

Art. 1637. Cuando se pacte el pago en frutos de la pensión del censo consignativo, deberá fijarse la especie, cantidad y calidad de los mismos, sin que pueda consistir en una parte alícuota de los que produzca la finca acensuada.

Art. 1638. La redención del censo consignativo consistirá en la devolución al censalista, de una vez y en metálico, del capital que hubiere entregado para constituir el censo.

Art. 1639. Cuando se proceda por acción real contra la finca acensurada para el pago de pensiones, si lo que reste del valor de la misma no fuere suficiente para cubrir el capital del censo, y un 25 por 100 más del mismo, podrá el censalista obligar al censatario á que, á su elección, redima el censo, ó complete la garantía, ó abandone el resto de la finca á favor de aquél.

Art. 1660. También podrá el censalista hacer uso del derecho establecido en el artículo anterior en los demás casos en que el valor de la finca sea insuficiente para cubrir el capital del censo y un 25 por 100 más, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que haya disminuido el valor de la finca por culpa ó negligencia del censatario.

En tal caso éste será además responsable de los daños y perjuicios.

2.ª Que haya dejado de pagar la pensión por dos años consecutivos.

3.ª Que el censatario haya sido declarado en quiebra, concurso ó insolvencia.

CAPÍTULO IV

Del censo reservativo

Art. 1661. No puede constituirse válidamente el censo reservativo sin que pro-

ceda la valoración de la finca por estimación conforme de las partes ó por justiprecio de peritos.

Art. 1662. La redención de este censo se verificará entregando el censatario al censalista, de una vez y en metálico, el capital que se hubiere fijado, conforme al artículo anterior.

Art. 1663. La disposición del art. 1637 es aplicable al censo reservativo.

Art. 1664. En los casos previstos en los artículos 1639 y 1660, el deudor del censo reservativo sólo podrá ser obligado á redimir el censo, ó á que abandone la finca á favor del censalista.

TÍTULO VIII

DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1665. La sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en común dinero, bienes ó industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

Art. 1666. La sociedad debe tener un objeto lícito, y establecerse en interés común de los socios.

Cuando se declare la disolución de una sociedad ilícita, las ganancias se destinarán á los establecimientos de beneficencia del domicilio de la Sociedad, y, en su efecto, á los de la provincia.

Art. 1667. La sociedad civil se podrá constituir en cualquiera forma, salvo que se aportaren á ella bienes inmuebles ó derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública.

Art. 1668. Es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos firmado por las partes, que deberá unirse á la escritura.

Art. 1669. No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.

Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas á la comunidad de bienes.

Art. 1670. Las sociedades civiles, por el objeto á que se consagren, pueden vestir todas las formas reconocidas por el Código de comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Código.

Art. 1671. La sociedad es universal ó particular.

Art. 1672. La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes, ó de todas las ganancias.

Art. 1673. La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertenecen, con ánimo de partirlos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos.

Art. 1674. En la sociedad universal de todos los bienes presentes pasan á ser propiedad común de los socios los bienes que pertenecían á cada uno, así como todas las ganancias que adquieran con ellos.

Puede también pactarse en ella la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no pueden comprenderse los bienes que los socios adquieran posteriormente por herencia, legado ó donación, aunque sí sus frutos.

Art. 1675. La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquiera-

ran los socios por su industria ó trabajo mientras dure la sociedad.

Los bienes muebles ó inmuebles que cada socio, posee al tiempo de la celebración del contrato, continúan siendo de dominio particular, pasando sólo á la sociedad el usufructo.

Art. 1676. El contrato de sociedad universal, celebrado sin determinar su especie, sólo constituye la sociedad universal de ganancias.

Art. 1677. No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas á quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación ó ventaja.

Art. 1678. La sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso, ó sus frutos, ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesión ó arte.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de los socios

Sección primera

De las obligaciones de los socios entre sí

Art. 1679. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 1680. La sociedad dura por el tiempo convenido: á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto á la sociedad, si aquél por su naturaleza tiene una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que se les reserva en el art. 1700.

Art. 1681. Cada uno es deudor á la sociedad de lo que ha prometido aportar á ella.

Queda también sujeto á la evicción en cuanto á las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

Art. 1682. El socio que se ha obligado á aportar una suma en dinero y no la ha aportado, es de derecho deudor de los intereses desde el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar además los daños que hubiese causado.

Lo mismo tiene lugar respecto á las sumas que hubiese tomado de la caja social, principiando á contarse los intereses desde el día en que las tomó para su beneficio particular.

Art. 1683. El socio industrial debe á la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto á la misma.

Art. 1684. Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía á la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos á proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de sólo su haber; pero si le hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el art. 1171 en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso.

Art. 1685. El socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social sin que hayan cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, á atraer á la masa

social lo que recibió, aunque hubiere dado el recibo por sola su parte.

Art. 1686. Todo socio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa haya sufrido; y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado.

Art. 1687. El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan á la sociedad para que sólo sean comunes su uso y sus frutos, es del socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles, ó no pueden guardarse sin que se deterioren, ó si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. También lo será, á falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimación hecha en el inventario, y en este caso la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas.

Art. 1688. La sociedad responde á todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente; también le responde de las obligaciones que con buena fe haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su dirección.

Art. 1689. Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad á lo pactado. Si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada á lo que haya aportado. El socio que lo fuere sólo de industria, tendrá una parte igual á la del que menos haya aportado. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él le corresponda.

Art. 1690. Si los socios se han convenido en confiar á un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado á la equidad. En ningún caso podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decisión del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

La designación de pérdidas y ganancias no puede ser cometida á uno de los socios.

Art. 1691. Es nulo el pacto que excluye á uno ó más socios de toda parte en las ganancias ó en las pérdidas.

Sólo el socio de industria puede ser eximido de toda reponsabilidad en las pérdidas.

Art. 1692. El socio, nombrado administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos, sin embargo de la oposición de sus compañeros, á no ser que proceda de mala fe; y su poder es irrevocable sin causa legítima.

El poder otorgado después del contrato, sin que en éste se hubiere acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

Art. 1693. Cuando dos ó más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que podrían obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse á las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal.

Art. 1694. En el caso de haberse estipulado que los socios administradores no hayan de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, se necesita el concurso de todos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia ó imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave ó irreparable para la sociedad.

Art. 1695. Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciera por sí solo, obligará á la sociedad; pero cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demás, antes que hayan producido efecto legal.

2.ª Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social, según costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, ó de tal modo que impida el uso á que tienen derecho sus compañeros.

3.ª Todo socio puede obligar á los demás á costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes.

4.ª Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la sociedad.

Art. 1696. Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero no ingresará en la sociedad sin el consentimiento unánime de todos, aunque aquél sea administrador.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Administración.-Secretaría.-Negociado 4.º
Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán manifestar á vuelta de correo, si por los respectivos Ayuntamientos se ha cumplido con lo dispuesto en el art. 20 de la ley Municipal vigente sobre empadronamiento y sus rectificaciones.

Madrid 8 de Enero de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

Administración de Contribuciones
de la provincia de Madrid

Contribución industrial accidental

D. Miguel Gregorio Ramos, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber que por el Sr. Administrador de Contribuciones se ha dictado, con fecha 4 del corriente, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho la cuota correspondiente á un baile de Diciembre último del corriente año económico el contribuyente por industrial D. Delfín Rius, que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 41 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el re-

cibo talonario, no satisface el moroso el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contar desde el día de la fecha.

Madrid á 4 de Enero de 1889.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL de Alcalá de Henares

Lista de las personas que han sido designadas para el cargo de Jurados en el sorteo celebrado por la Audiencia de lo Criminal de Alcalá de Henares.

PARTIDO DE ALCALÁ

Cabezas de familia

D. Domingo Cuesta Sedano.
José Méndez Figueroa.
Esteban Azaña Catarineu.
Sebastián Núñez Alonso.
Cipriano Blas Rodríguez.
Pedro García de San Antonio.
Manuel Mateo Sineo.
Francisco Buendía Oter.
Bonifacio Contreras Benavente.
Luciano Serrano Prieto.
Antonio Peidro Pérez.
Crisanto Sevillano Chisver.
Félix Huerta y Huerta.
Martín Benítez.
Faustino Bartolomé Casado.
Antonio Alvarez Cacho.
Valentín Mínguez.
Ángel Campo Fernández.
Cipriano Grima Manglano.
Pedro Calzada Santibáñez.
Eladio Alobera Barca.
Manuel Calzada Santibáñez.
Miguel Corral Ramírez.
Blas Novo López.
Miguel Membrado García.
Vicente Fernández.
Antonio Colinas Campelo.
Juan Antonio Moratilla Castejón.
Ruperto Orejón Carrasco.
Ángel Fernández Ruano.
Anastasio Morillo Moreno.
Juan Gallego.
Andrés Rosado y Cruz.
Diego Herranz Fernández.
Martín Alonso Geta Torres.
Lorenzo de la Cruz.
Miguel Velasco Santos.
Luis Herráiz.
Francisco Sanz Sánchez.
Francisco Rajas Gómez.
Isidro Almira Rodríguez.
Federico Campo Sudón.
Marceliano Gallego López.
Anastasio Arroyo Blasco.
Pablo Gordo Mores.
Julián Ruipérez García.
Santos Maseda Galiano.
Buenaventura Gómez Salcedo.
Mariano Sánchez Heras.
Benito Pérez Caballero.

D. Venancio García Barragán.
Eulogio Moratilla Gómez.
Cándido Artesano Rojo.
Manuel Gómez.
Juan Guijosa Valles.
Lorenzo Asensio Martínez.
Manuel García Plaza.
Manuel Fuertes Fernández.
Saturnino López Anchuelo.
Juan Larrazabal Goyri.
Pablo Rodríguez Zil.
Estanislao Camas.
Basilio Sanz de Lucas.
Román Diego Domínguez.
Gervasio Ramos.
Manuel Martín Iglesias.
Cayetano Caras Mata.
Hilario Ortiz Ahijón.
Ángel Arroyo Muñoz.
Juan López Soldado Casanova.
Andrés Calvo Morechón.
Remigio Garrido Revuelta.
Manuel Rivas Robledillo.
Valentín Anchuelo Anchuelo.
Santos Barranco Toledo.
Galo Mateos Bravo.
Telesforo Concha Sancho.
Rafael Escamilla.
Anselmo Muñoz Vázquez.
Leandro Moratilla Herrera.
Balbino Anchuelo Anchuelo.
Salustiano López Soldado Mareno.
Agustín Godín Fernández.
Casimiro Domené.
Manuel Merino Ruiz.
Mariano Vega Rodríguez.
Félix Palero.
Joaquín Oñoro Marcos.
Felipe López Lozano.
Valentín Manglano.
Pedro Pérez Arribas.
Vicente González Alarilla.
Miguel Fernández Colás.
Escolástico Sánchez.
Esteban Orejón Medel.
Nicolás Fernández y Fernández.
Luis Castellanos Jiménez.
Nicolás Gómez González.
Antonio Olmos.
José Ramón Ortiz Ureta.
Inocencio Godín Fernández.
Juan Sevillano Barruelos.
Guillermo Mesa Herreros.
Manuel Carriedo Mesa.
Modesto Romero.
Baltasar Rodríguez Salinas.
Martín Plaza Fernández.
Toribio Sánchez Tamayo.
Tiburcio Martín Pelayo.
Gabriel de las Heras.
Estanislao García Macías.
Manuel Escontrela.
Mariano Galán Contreras.
Mamerto Alonso Geta Muñoz.
Vicente Acebroso.
Manuel Loeches del Moral.
Fructuoso Ruiz y Ruiz.
Celestino Huerta y Huerta.
Castro Sierra Martín.
Marcelino Acebrón.
Bruno Pérez Sanz.
Francisco Gómez Palacios.
Serafín García Sanz.
José Cunellas Cerrato.
Blas Pezuela.
Jerónimo García Muñoz.
José Romero Balsalobre.
Juan Miguel Lucas y Lucas.
Félix Torres Jimena.
Joaquín Carriedo Cubillar.
Adolfo Fernández Sampelayo.
Mariano López Herreros.
Antonio Gallego Sanz.
Nicolás Alonso Díaz.
Eustaquio Díaz Carmelo.
Mariano Ayala García.
Timoteo Julián Rodríguez.
Zacarías Díaz Calvo.
Francisco Mínguez Frutos.
Joaquín Fernández Yangües.
Asensio Mújica.

D. Ruperto Adán Sánchez.
Manuel Avila.
Manuel Laredo Ordoño.
Victoriano Pérez Montero.
Hilario Riva Rodrigo.
Inocente Toledo Pérez.
Romualdo Madrid Alonso.
Benito Busó Alonso.
Ángel Dámaso Martí.

Capacidades

Pedro Molinero Martínez.
Félix Matellano de las Heras.
Policarpo Cortecedo.
Bernabé Estévez Ginovés.
Francisco Romero de Castilla.
José Herrero Núñez.
Julián Riaza.
José de la Cuesta.
Feliciano Martínez Llerena.
Emilio Marticorena Gómez.
Máximo de Francisco Baquero.
Emilio Pedro Villar.
Lázaro Gómez Gordo.
Diego Fuertes Luerza.
Francisco Monedero López.
Gregorio García Cuesta.
Emilio Mota Gómez.
Quiterio Olmo Vicente.
Rogelio Muñoz Esteban.
José Gavieta Sauchó.
Luis Corvera Godoy.
Lorenzo Lumberas.
Luis de la Vega.
Plácido Gordo y Sanz.
Tomás Ambite Colodrid.
Felipe Bachiller Sánchez.
Juan Espartosa Colodrón.
José Ramiro Ortiz.
Joaquín Canals.
Guillermo Carralero Adán.
Tiburcio Olmo y Gordo.
Gregorio Bachiller Sánchez.
Melitón Vidaola Cuenca.
Mariano García Cuenca.
José María Cano Martínez.
Lucio Rojo Bravo.
Amador Serrano Moya.
Jacinto Rodríguez Olmo.
Matías Acebedo López.
Manuel Olmo Martínez.
Jacinto de la Peña.
Pascual Sanzano Espinosa.
Prudencio Delgado Navarro.
Patricio Díaz Muñoz.
José García Portillo.
Isidoro Espartosa Colodrón.
Luis Sanzano Alemán.
Benito Vieite Rivera.
Gregorio Salz Puentes.
Francisco Valdevero Sanz.
Mariano González Canales.
Ramón Palou Moreno.
Eulogio Gordo y Gordo.
José López Agulló.
Esteban Guío Gómez.
Saturnio Vicente Alarilla.
Felipe Fernández Bachiller.
José Verdán Abad.
Juan de Dios Ruiz Pareja.
Mariano Calvo Sánchez.
Regino Fernández Ruiz.
Julián Díaz Ruipérez.
Telesforo Díaz Muñoz.
Antonio López Mariano.
Zacarías Marcos Acevedo.
Victor García Oñas.
Manuel Serrano Acebrón.
Manuel Juncosa Zarca.
Francisco Pérez Salvador.
Juan Muela Hurtado.
Julio Melgares Marín.
Miguel Salabert Sola.
Pablo Acebedo Martín.
José González Valdeolivas.
Ángel Corpa Torres.
Juan Jaraldos Gómez.
Tomás Castillo Salazar.
Tomás Alcolade Fernández.
Juan Antonio Asenjo García.

D. Juan Francisco Morate Polo.
 Juan Zarzalejo Maz.
 José Lázaro Urrutia.
 Jacinto Freire Montero.
 Juan Francisco Vasón Cazorla.
 Juan Antonio Zafra Tel.
 Tomás Casado Rosales.
 Angel Muñoz Cavero.
 Sandalio Gómez Galán.
 Prepedigno Ortiz de Zárate.
 Tomás García Cuenca.
 Cesáreo Astué Artagaveitia.
 Rafael Ruiz y Ruiz.
 Felipe Heras Soria.
 Antonio Madrid Rajas.
 Fructuoso Martínez Velasco.
 Joaquín Martínez Espada.
 Mariano Morata Zabala.
 Julián González Rodelgo.
 José Martínez Alijaba.
 Gregorio Higuera Bermejo.
 Saturnino Velasco Córdón.
 Felipe de la Torre Moreno.
 Pedro Azpeitia Ayala.
 Joaquín García Velasco.
 Matías Cañellas Clar.
 Heraclio Viñas Yust.
 Mariano Mingo García.
 Evaristo Fernández Roldán.
 Pedro Sánchez García.
 Amós García Gutiérrez.
 Francisco Salvares Moreno.
 José Olivares Escolar.
 Vicente Gutiérrez Higuera.
 Francisco Ozollo Arate.
 Isidoro Díaz Padrino.
 Pablo Pozo Pozo.
 Tomás Martínez Panadero.
 Daniel Cánovas Casero.
 Melquiades Armendáriz Velasco.
 Valentín Ruiz Roldán.
 Rufo Pozo Pozo.
 Juan Peibut Martíu.
 José María Madrid Rianza.
 Ramón Cazorla García.
 Antonio Moral Rodríguez.
 Emilio Cebrían de la Castolla.
 Francisco Díaz Hortelano.
 Melchor Sanz Espriguero.
 Jesús Camacho Recas.
 José Zurita Canales.
 José Freire Severiano.
 Ventura Benito Benito.
 Nicolás García Parrero.
 Francisco Moreno Majilero.
 Graciliano González Fernández.
 Domingo Alfonso Cucete.
 Pablo Cucete.
 Teódulo Peña Díaz.
 Victorio Alcazar Díaz.
 José Laguna Laguna.
 Matías Rianza Milano.
 Basilio González Gamacho.
 José María Mesa Hernández.
 Alfredo Peña Ortiz.
 Julio Pinilla Mesa.
 Mariano Altares Díaz.
 Germán Cueva García.
 Ricardo Morata Zabala.
 Enrique Pelayo Arroyo.
 Julián Cuevas.
 José Pastor Molera.
 Miguel Cebrían Milano.
 Dionisio Ruiz Fernández.
 Máximo Camacho Peña.
 Pedro José Carretero Carretero.
 Felipe Santos Rodríguez.
 Joaquín Palacios Alcázar.
 Ildefonso Cediell Carrasco.
 José Alvarez López.
 Julián Cabrero Torres.
 Gabino Gutiérrez Ayuso.
 Manuel Mora Manrique.
 Joaquín Muñoz López.
 Timoteo García Sánchez.
 Federico Cebrían Milano.
 Julián Navarro Navarro.
 Lucas Camacho Díaz.
 Julián Ramos Hernández.
 Gregorio Sanz Milano.
 Francisco García Rinconada.

D. Manuel Rianza Milano.
 Sebastián Rodríguez Guerra.
 Benito Rianza Tomás.
 Federico Ortiz de Zárate.
 Manuel Ruano Rodríguez.
 Evaristo Moraleda Fernández.
 Pablo Sardinero Valles.
 Rafael Almansa García.
 Alejo Pérez Cubero.
 Deogracias Martino Paceda.
 Matías Martínez Aedo.
 Victoriano Fernández Muros.
 José Sánchez Rinza.
 Juan Rodelgo Martínez.
 Eladio Sánchez Juan.
 Dimas Sánchez Salcedo.
 Andrés Fernández Checa.
 Cecilio Herrera Sancho.
 Antonio García Galixteo.
 Germán Marcillach Iglesias.
 Arcadio Rodríguez Fernández.
 Pedro Hernández Sánchez.
 Rafael Mingo García.
 Joaquín Galló López.
 Matías Prudencio Díaz.
 Luis Matamoros Rodríguez.
 Luis Menduina Martín.
 Andrés Cañete Tornero.
 Tomás Mata Galán.
 Eladio Fernández Sánchez.
 Epifanio de los Ríos González.
 Maximiano Miguel Martín.
 José Pérez González.
 Luis Pastor Gómez.
 Sebastián Sánchez Fernández.
 Julián González Gamacho.
 Domingo Ballesteros Pérez.
 Luis Jaime Jiménez.
 Juan Huerta Sáez.
 Pedro Moreno Gallo.
 Valentín Galán Vara.
 Juan García Cuenca.
 Víctor Sánchez Andrés.
 Marcelino García Patrón.
 Román Romero Sáiz.
 Joaquín Rianza García.
 Nicanor Rodríguez Arenas.
 Juan López Fernández.
 Pedro Sardinero Hernández.
 Manuel Mira González.
 Florentino Haro Villar.
 Jenaro Prieto Díaz.

Capacidades

D. Manuel Cuesta Fernández.
 Benigno Pozo Pozo.
 Juan García Verdugo.
 Juan Antonio Sánchez Carralero.
 Juan José Oreja García.
 Felipe Campo Muñoz.
 Joaquín Recio González.
 Lope Córdón Toba.
 Maximiano González Fernández.
 Pedro del Río Huelva.
 Afrodísio Villalobos López.
 Manuel Díaz Domingo.
 Lucio Fernández Gil.
 Sebastián Delgado Serrano.
 Pedro Moreno García.
 Juan Manuel Sánchez Carralero.
 Tomás Madrid Gualda.
 Julián Alarcón Alarcón.
 Pedro del Campo Santos.
 Leopoldo Reyes Pelayo.
 Ventura García García.
 Francisco Ruano Adán.
 Tomás Bruye Sánchez.
 Victorio Gómez Fernández.
 Baldomero Cruz Martínez.
 José de Francisco Ralmón.
 Tiberio López González.
 Alejandro Arenas Pérez.
 Higinio José Gómez.
 Tomás Fernández Ceballos.
 Juan Serrano Carpa.
 Claro Benavente Sánchez.
 Faustino Valdivielso.
 Bernardino Azpeitia Ayala.
 Serapio Cano Fernández.
 José Rianza García.

D. Emilio Díaz Calderón.
 Vicente López Fernández.
 Francisco Rodríguez Villamitides.
 Narciso Alcalde Centener.
 Romualdo Cañaveras Téllez.
 Tomás Villalba Moreno.
 Bonifacio Máximo Méndez.
 José Hidalgo Tablada.
 Ignacio Belmonte Moreno.
 Eugenio Bermejo Fernández.
 Víctor Salcedo García.
 Valentín Ocaña Manzanares.
 Eduardo Sánchez Plaza.
 Jesús Fernández Cruz.
 Pablo de la Fuente Cerro.
 Gerardo de la Fuente Pérez.
 Manuel Callejo Callejo.
 Cayetano Gómez Pérez.
 Esteban Herreros Sanz.
 Luis Jaseró Castillo.
 José Doly Soriano.
 Emilio Rianza Torres.
 León Gómez Estremera.
 Benito Osera Reina.
 Elías Barbero Gómez.
 José Soria Calvo.
 Domingo Alonso Roldán.
 Ramón García Oliva.
 Eduardo Sardinero Valles.
 José Sánchez Asenjo.
 Juan José Ruiz Carrasco.
 José Guillén Forminago.
 Ricardo Rodríguez Santos.
 Zoilo García García.
 Eulogio Cañaveras Reja.
 José del Alamo Reiter.
 José de la Calle Sánchez.
 Francisco Hernández.
 Justo Pérez García.
 Alcalá de Henares 31 de Diciembre de 1888. = V.º B.º = El Presidente, González de Tejada. = El Secretario, Federico Belmonte.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur en esta Corte.

Se cita, llama y emplaza a Dolores Moreno Molina, de esta vecindad, que ha sido en la calle del Amparo, 42, tercero izquierda, casada, costurera, de 34 años, para que en término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado a contestar los cargos que le resultan en causa sobre estafa de muebles y efectos; apercibida de que si no comparece se le declarará rebelde, parándola el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado de la Dolores Moreno.

Dado en Madrid á 29 de Diciembre de 1888. = Mariano Fonseca. = El Secretario, Manuel Kreisler.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur en esta Corte.

Se cita, llama y emplaza á los chicos conocidos por Vicente Ballina y José Antuño, cuyos domicilios y demás antecedentes se ignoran, pero que en la noche del

22 de Noviembre último acompañaban por la plaza de Lavapiés á Manuel Rodríguez Alvarez, quitando entre los tres un pañuelo que á la cabeza llevaba María Luarte Rodea, los que en término de 10 días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparecerán en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en el sumario que se instruye sobre el indicado hecho; apercibidos de que si no comparecen serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la Nación civiles, militares é individuos de policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de los indicados sujetos.

Dado en Madrid á 29 de Diciembre de 1888. = Mariano Fonseca. = El Secretario Manuel Kreisler.

OESTE

Por el presente se cita, llama y emplaza á Angel Albarrán Salinero, que habitaba en el tejár de la Fuente del Berro, cuyas demás circunstancias se ignoran y actual domicilio y paradero, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción del presente, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por lesiones que sufre el mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Diciembre de 1888. = El Secretario, Agapito de las Heras.

OESTE

Por el presente se cita y llama á Paulino Gálvez Sánchez, que habitaba en la carretera de Carabanchel, núm. 3, piso bajo, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción del presente comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que por lesiones que el mismo sufre instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 29 de Diciembre de 1888. = El Secretario, Agapito de las Heras.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Rodríguez Alvarez, hija de José y de María, natural de Lueca, provincia de Oviedo, lavandera, casada, de 47 años de edad, domiciliada que fué en esta Corte, plaza de las Peñuelas, número 19, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el en que el presente sea inserto en la *Gaceta de Madrid*, *Diario de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado para recibirla declaración en causa criminal que se la sigue sobre hurto de patatas; bajo apercibimiento de pararla el perjuicio consiguiente si no lo verifica.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura y conducción á este Juzgado de la referida María Rodríguez Alvarez.

Dado en Madrid á 31 de Diciembre de 1888. = Laurentino Ocampo.

OESTE

Por el presente se hace saber que en los autos de concurso necesario de Don

Francisco Morán y Alonso, que penden en este Juzgado de primera instancia del Oeste, Escribanía de D. Pedro López Valiño, y en la pieza separada sobre convenio, se ha dictado con fecha 17 de Diciembre próximo pasado sentencia aprobando el celebrado entre el concursado y sus acreedores en la junta que se celebró el día 11 de Julio anterior, quedando, por lo tanto, rehabilitado D. Francisco Morán, y sin efecto las prevenciones contenidas en los edictos que se insertaron en este periódico con fecha 20 de Agosto de 1887.

Madrid 7 de Enero 1889.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, por mi compañero López, Juan Rodríguez. 57

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto, pende expediente de exacción de costas, impuestas por la Audiencia de lo criminal de esta ciudad á D. Francisco Alcobendas y Terreros, en causa seguida contra el mismo por atentado, en cuyo expediente se embargaron y se venden en pública y judicial subasta, como de la propiedad del mismo, las fincas siguientes:

Fincas

Plas. Céntos.

Una tierra de quinta clase, en término de esta ciudad, al sitio que llaman Gallo Canta, de haber cuatro fanegas: que linda Saliente herederos de Don Andrés Echevarría; Mediodía otra del hospital de Antezana; Poniente D. Manuel Ibarra; Norte raya del término de Camarma; tasada por los peritos D. Anastasio Gutiérrez y Don Joaquín Alcalde en la cantidad de doscientas pesetas, y ahora se saca á la venta, rebajado el 25 por 100, en la cantidad de ciento cincuenta pesetas.....	150
Otra de cuarta clase en los Espartales, destinada á cereales, de haber tres fanegas, nueve celemines: que linda Saliente herederos de Doña Joaquina Diaz Mardones; Mediodía Don Juan de Dios de San Antonio; Poniente herederos de dicho Mardones y Norte otra de herederos de Jacinto Alcobendas; tasada por los propios peritos en la cantidad de doscientas ochenta y cinco pesetas, y hoy sale á la venta por la de doscientas trece pesetas setenta y cinco céntimos.....	213 75
Otra de cuarta clase en el Majuelo de Judas, camino de Meco, destinada á cereales, de haber 11 fanegas: que linda Saliente D. José Arpa; Mediodía el Estado; Poniente el mismo y Norte el camino; tasada por los indicados peritos en la cantidad de setecientas quince pesetas, y ahora sale á la venta por la de quinientas treinta y seis pesetas veinticinco céntimos.....	336 25
TOTAL.....	900

El remate tendrá lugar el día 29 del próximo venidero Enero, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que salen á la venta; que para tomar parte en la subasta ha de depositarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquella; que la pieza de titulación se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarla los que deseen tomar parte en la subasta, debiéndose conformar con dicha titulación, sin tener derecho á exigir ninguna otra, y que la primera finca ha sido embargada por la Hacienda por la cantidad de 39 pesetas 91 céntimos, y sobre la última pesa una carga de 23 pesetas 12 céntimos para pago de misas y limosnas.

Dado en Alcalá de Henares á 27 de Diciembre de 1888.—José María Rodríguez.—El actuario, ante mí, Juan F. Ballesteros.

COLMENAR VIEJO

D. Marcos Izquierdo Paredes, Juez municipal suplente, interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se interesa á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y restitución al hogar doméstico de una niña llamada Pilar Varela Gómez, de 11 años, hija de Nicolás y Carmen, domiciliada con sus dichos padres en Madrid, calle de San Vicente, núm. 9, tienda de vinos, de donde desapareció la mañana del 1.º de Julio último y en la noche del mismo día al 2 estuvo en el barrio de Tetuán, ignorándose su actual paradero y sus señas á continuación se expresan; pues así está acordado en el sumario que se sigue con motivo de la desaparición de dicha niña.

Dado en Colmenar Viejo á 29 de Diciembre de 1888.—Marcos Izquierdo.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Señas de la niña

Estatura regular, regordeta, pelo rubio, ojos azules, color bueno, viste falda á cuadritos, delantal encarnado á rayas, gabán del mismo color y botas usadas.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, practiquen las oportunas diligencias en la busca y captura de dos hombres desconocidos, uno de 40 á 45 años de edad, con toda la barba, sombrero hongo, pantalón como de pana, chaqueta, zapatos, capa y alforjas; y otro como de 32 á 34 años, moreno, con bigote, delgado, con pantalón parecido al anterior, chaqueta, sombrero, bufanda y alpargatas abiertas, que en la noche de ayer robaron en la dehesa de esta villa el dinero y efectos que á continuación se detalla, al viajero Marcelo Pérez Fernández, vecino de Camarenas, viniendo en dirección á la misma por la carretera de Extremadura; así como también lo robado y la detención de la persona ó personas en cuyo poder se hallare, si no se justificase su legítima adquisición, y todo será puesto á disposición de este Juzgado.

Dado en Navalcarnero á 28 de Diciembre de 1888.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Licenciado, Ramón Puertas.

Señas de lo robado

Trece reales en una peseta de plata y lo restante en calderilla en monedas de 10 y cinco céntimos.

Dos capotes de paño de Sonseca, uno en regular uso y otro mediano.

Unas alforjas bastante deterioradas, con rayas de diversos colores y sin tapa.

Una bota de cabida de una media cuartilla, con media azumbre de vino.

Una faja negra de estambre en buen uso.

Una boina verde de paño, nueva.

Una cartera de badana con la cédula personal corriente y otros papeles del robado.

Una libreta de pan y un cuarterón de ternera que traía de merienda.

Y unos guantes de estambre verde, nuevos.

BILBAO

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de instrucción de esta villa, en providencia del día de ayer, se cita á Don Mariano Maruri y Andirengoechea, vecino de esta villa, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, y en la hora de audiencia, comparezca en el Juzgado de instrucción de esta misma villa, sito en el piso primero de la casa audiencia en la calle de Doña María Muñoz, para prestar declaración en causa que se le instruye sobre extravío de un certificado impuesto en San Sebastián á favor de D. Segundo Salvador; haciéndole entender que tiene obligación de acudir á este llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Bilbao 27 de Diciembre de 1888.—El Escribano, Julio Enau.

CÓRDOBA.—IZQUIERDA

D. Manuel Serna é Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Criado y Caballero, Inspector que ha sido en esta capital, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción en el periódico *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Madrid, comparezca en esta sala audiencia, plazuela de la Compañía, núm. 7, para recibirle su declaración inquisitiva en causa que instruyo por detención arbitraria; previniéndole que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 20 de Diciembre de 1888.—Manuel Serna Higuero.—De orden de S. S., Federico Duarte.

CAMPILLOS

D. José Tello y García, Juez de instrucción de este partido y especial nombrado para la causa del Juzgado de Alora, que se dirá.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á D. Adolfo Suárez de Figueroa, natural de Estepona, y redactor del periódico *El Resumen*, que se publica en Madrid, Reina, 8, cuyas demás circunstancias así como su actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, se presente en esta cárcel de partido para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre injurias y calumnias al Juez de Alora, D. Juan Antonio Betes, en la que está decretado

su procesamiento y prisión provisional; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y se ruega y encarga á las Autoridades que constituyen la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido del procesado D. Adolfo Suárez de Figueroa y á mi disposición.

Dado en Campillos á 28 de Diciembre de 1888.—José Tello.—Francisco de Cuéllar.

MÉRIDA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Antonio Bravo, Inspector especial del Timbre que fué en esta provincia, habitante últimamente en la villa y Corte de Madrid, calle de la Montera, número 32, cuarto 2.º, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de Madrid y en el de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar la declaración indagatoria que le está acordada en causa contra el mismo por estafa de 200 pesetas á D. Pedro María Plano, de estos vecinos; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á su busca, captura y remisión á este Juzgado, con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dado en Mérida á 31 de Diciembre de 1888.—Francisco Fernández Amaya.—Por disposición de S. S., Vicente González.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Quintín González y Fernández de Córdoba, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Ricardo Gutiérrez Sazorra, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por escándalo con embriaguez; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Diciembre de 1888.—V.º B.º—Dr. González.—El Secretario, Mariano Ordás.

Dirección general de la Deuda pública

Sección 2.ª—Negociado 1.º

Habiéndose extraviado tres inscripciones del 3 por 100 no transferibles, una número 70.320, á favor del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo (Madrid), y las otras dos señaladas con los números 19.031 y 21.348, emitidas á favor del Hospital del expresado Municipio, se hace saber al público por el presente anuncio para que la persona en cuyo poder se hallen las presente en este Centro directivo, dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto; en la inteligencia que de no hacerlo serán declaradas nulas y de ningún valor ni efecto, procediéndose á lo que haya lugar.

Madrid 4 de Enero de 1889.—El Director general, S. Pastor.

MADRID: 1889.—Escuela tipográfica del Hospicio.